

**Ponencia****SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

**Número de recurso****1839/2021**

Nombre del sujeto obligado

**AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

02 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

13 de octubre de 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...Es el caso que al momento de hacer la revisión en el link señalado por el sujeto obligado, se despliega en la página una leyenda que dice: “404 – NO SE ENCONTRÓ LA PÁGINA”, por lo que se advierte que la información fundamental referente a las cuentas públicas no se encuentra publicada, y con ello se incumple con la entrega de la información solicitada, mediante informe, que además deberá acompañarse con soporte documental...” (Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa

**RESOLUCIÓN**

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Titular su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1839/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **AUDITORÍA  
SUPERIOR DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de octubre  
del año 2021 de dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1839/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio 07055521.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 31 treinta y uno de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la respuesta en sentido afirmativo.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1839/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 09 nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1359/2021, el día 13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 29 veintinueve de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, haciendo uso de su derecho, la parte recurrente encontrándose en tiempo y forma presentó manifestaciones al caso que nos ocupa, las cuales se ordenó glosar al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	31/agosto/2021
Surte efectos:	01/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	23/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02/septiembre/2021
Días inhábiles	16/septiembre/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

**El sujeto obligado:**

- a) Copia simple del acuse de contestación a solicitud
- b) Informe de ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa y anexos.

**De la parte recurrente:**

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información
- b) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión
- c) Copia simple de la respuesta
- d) Captura de pantalla del link proporcionado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido

objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consiste en:

*“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicito a éste sujeto obligado rinda informe en que se adjunte el soporte documental correspondiente relativa a la siguiente información, misma que deberá desprenderse de las cuentas públicas del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco:*

*-El monto económico erogado por concepto de retención a los dos sindicatos de trabajadores al servicio de éste sujeto obligado, dividido por cada organización sindical; considerando todas y cada una de las percepciones de los mismos (cuota sindical, descuento por inasistencia a asambleas, descuento de un día de salario por retiro de compañero, etc), desde el 1 de octubre de 2018, al día en que se emita la respuesta, desglosado por evento junto su respectiva copia de póliza de cheque entregado.*

*-La relación mensual que ampara las retenciones sindicales, divida por organización sindical, con los respectivos listados del personal y su retención individual, desde el 1 de octubre de 2018, al día en que se emita la respuesta.” (SIC)*

En ese sentido, se emitió respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado en sentido afirmativo donde en su parte medular señala lo siguiente;

Resolución Motivada:
<p>Visto el escrito de solicitud de acceso a la información, se tiene que es información ordinaria para este órgano técnico, por lo que se le informa de acuerdo a lo señalado por la unidad administrativa competente, que en cuanto a lo solicitado referente al ejercicio fiscal de 2018, la información se encuentra publicada en:</p> <p><a href="https://www.talajalisco.gob.mx/transparencia/articulo-8/05-la-informacion-financiera-patrimonial-y-administrativa-que-comprende/n-cuentas-publicas-auditorias-internas-y-externas-asi-como-los-demas-informes-de-gestion-financiera-del-sujeto-obligado/">https://www.talajalisco.gob.mx/transparencia/articulo-8/05-la-informacion-financiera-patrimonial-y-administrativa-que-comprende/n-cuentas-publicas-auditorias-internas-y-externas-asi-como-los-demas-informes-de-gestion-financiera-del-sujeto-obligado/</a></p> <p>Ahora bien en cuanto al ejercicio fiscal de 2019 del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco se encuentra en proceso de revisión con base a lo establecido por los artículos 32, 52 y 53 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco, con atención a los acuerdos legislativos 1186-LXII-20 y 62/LXII/20, publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el lunes veintitrés de marzo y, el sábado veinticinco de julio de dos mil veinte, respectivamente.</p>

En cuanto al ejercicio fiscal de 2020, la auditoría de esta, se encuentra programada para su revisión por parte del Órgano Fiscalizador de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, información que se puede corroborar en el Programa Anual de Actividades y Auditorías 2021, el cual se encuentra en el artículo 8 fracción IV inciso b) de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el siguiente vínculo electrónico:

[https://www.asej.gob.mx/transparencia\\_asej/sites/default/files/2021-04/PAAYA%202021.pdf](https://www.asej.gob.mx/transparencia_asej/sites/default/files/2021-04/PAAYA%202021.pdf)

En cuanto al Ejercicio fiscal 2021 es nula existencia de información por parte del Órgano Fiscalizado de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo cual, queda atendida en su totalidad la solicitud de acceso a la información correspondiente en sentido AFIRMATIVA.-----

Así, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la ahora la parte recurrente presento recurso de revisión manifestando medularmente lo que a continuación se describe;

*“Visto el escrito de solicitud de acceso a la información, se tiene que es información ordinaria para este órgano técnico, por lo que se le informa de acuerdo a lo señalado por la autoridad administrativa competente, que en cuanto a lo solicitado referente al ejercicio fiscal de 2018, la información se encuentra publicada en:*

<https://www.talajalisco.gob.mx/transparencia/articulo-08/05-la-informacion-financiera-patrimonial-y-administrativa-que-comprende/n-cuentas-publicas-auditorias-internas-y-externas-asi-como-los-demas-informes-de-gestion-financiera-del-sujeto-obligado/>

*Es el caso que al momento de hacer la revisión en el link señalado por el sujeto obligado, se despliega en la página una leyenda que dice: “404 – NO SE ENCONTRÓ LA PÁGINA”, por lo que se advierte que la información fundamental referente a las cuentas públicas no se encuentra publicada, y con ello se incumple con la entrega de la información solicitada, mediante informe, que además deberá acompañarse con soporte documental...” (Sic)*

En ese sentido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado al rendir su informe de ley, preciso lo siguiente:

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA:**

ÚNICA.- Procede que ese Instituto deseche o en su caso, sobresea el presente recurso de revisión, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el numeral 1, fracción IV, del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, numerales que rezan lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley;...”

En consecuencia resulta improcedente el presente recurso de revisión en razón de que el agravio que señala el recurrente es sobre un vínculo desactivado en la liga que se le proporcionó en la respuesta, información que fue corroborada por esta Unidad, que efectivamente al día trece y catorce de septiembre la página del Ayuntamiento en cuestión se encontraba funcionando, sin contratiempos.

Es por lo anterior, que resulta procedente que ese Instituto sobresea el presente recurso revisión, al resultar improcedente por el incumplimiento al artículo 82, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Y en el supuesto inconcedido se hacen las siguientes:

#### MANIFESTACIONES.

Esta Unidad se hace valer de la información que se encuentra publicada por parte del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, en razón de que es sujeto obligado ante la ley de transparencia del estado, con base en el artículo 24, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al tener este carácter debe de cumplir con sus obligaciones de transparencia en la publicación de la información fundamental que se encuentra señalada en el artículo 8, de la misma ley, y de donde se desprende que las cuentas públicas de los sujetos obligados, deberán estar públicas en los portales de transparencia con base al mismo articulado en su fracción V, Inciso n), con relación a lo señalado por el artículo 32 y 33 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, además de reconocer la obligación por parte del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, de publicar la información correspondiente tanto de ese sujeto obligado, como a su vez de los sindicatos a los que este entregue recurso público con base en lo señalado por el artículo 16 Quáter y la Consulta Jurídica 004/2017 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que señala:

*"El padrón de socios o afiliados de los sindicatos que reciben o ejerzan recursos públicos, o realicen actos equiparables a las de autoridad, reviste el carácter de información de interés público, y debe mantener su carácter como información pública fundamental. Ya sean sindicatos que cumplen con sus obligaciones de manera directa o indirecta, tienen la obligación de publicar la información fundamental señalada en el artículo 16-Quáter de la Ley de Transparencia, incluida el padrón de afiliados; excepto en el caso de los sindicatos que reciben recursos públicos en especie, cuya obligación se construye a dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, a través del sujeto obligado que le otorga los recursos públicos, y en ambos casos, si de una solicitud de información se deriva la petición de su padrón de afiliados, éste deberá ser entregado en los términos establecidos por el artículo 16-Quáter, párrafo 2, de la Ley de Transparencia".*

Así bien es de considerarse competentes para dar contestación a la solicitud en cuestión, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, así como de los sindicatos que correspondan, razón por la cual se remitió el acuerdo de competencia concurrente por parte de esta Unidad con base en lo señalado por el artículo 81, numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Y por ello, este órgano técnico hizo valer el artículo 87, numeral 2 de la multicitada ley de transparencia, para señalar que como la información ya se encuentra publicada en otros portales de internet *"basta con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente".*

Por lo tanto, a continuación se presentan las siguientes:

#### PRUEBAS:

Además de las copias simples consistentes en: el acuerdo de competencia concurrente emitido a los sujetos obligados correspondientes, la resolución por parte de este sujeto obligado como respuesta al escrito de solicitud de acceso a la información emitida por la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, así como constancias de las notificaciones tanto del acuerdo como de la resolución señalados, y de las copias simples de las impresiones de pantalla de la información publicada en el portal de transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, mismo que obedece al vínculo electrónico que se detalla:

<https://www.talajalisco.gob.mx/transparencia/articulo-8/05-la-informacion-financiera-patrimonial-y-administrativa-que-comprende/n-cuentas-publicas-auditorias-internas-y-externas-asi-como-los-demas-informes-de-gestion-financiera-del-sujeto-obligado/>

Pruebas que hacen constar que esta Unidad se apega a los principios de legalidad, certeza, transparencia y máximo publicidad, pilares rectores de la transparencia en el estado de Jalisco.

De la vista de lo anterior, la parte recurrente se manifestó señalando:

1.- En cuanto al informe presentado por el Sujeto Obligado con fecha del 15 de septiembre de 2021, la información entregada no satisface la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, toda vez que se reitera la negativa de realizar la entrega de la información mediante un informe con documentos de soporte, ya que pretende solventar dicho informe señalando un enlace de la página web del Ayuntamiento de Tala, Jalisco; que al momento de ser consultado no se encontraba habilitado, como ya se acreditó en los medios de convicción que fueron acompañados al recurso de revisión que ahora nos ocupa.

2.- En cuanto a la causal de improcedencia que invoca el Titular de la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, por la liga virtual que se planteó como respuesta, y que como ya se acreditó se encuentra desactivada, no se puede dar por cumplimentada la respuesta, puesto que el acceso a la información pública sigue siendo inexistente y el ahora recurrente no cuenta con una respuesta que garantice cada uno de los puntos que fueron motivo de mi solicitud, aunado a ello, las capturas de pantalla con las que pretende acreditar la existencia de la liga y de dicha página, son completamente ilegibles, por lo que no se puede asumir ni aducir que la información señalada corresponde con lo que se solicitó y dio origen al presente recurso de revisión.

3.- En cuanto al capítulo de manifestaciones del informe del Sujeto Obligado, cabe señalar que la Auditoría Superior del Estado de Jalisco también forma parte del catálogo de sujetos obligados por mandato de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 numeral 1 fracción IV; por lo que la pretensión de desconocer de dicha información no tiene cabida, dado que dicho Órgano Técnico si bien no genera las cuentas públicas, por el ámbito de su competencia y facultades, si le corresponde conocer, revisar, procesar y administrar la información que se desprende de dichas documentales.

Es el caso, que incluso la misma Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco en su artículo 13 numeral 1 fracción I, establece que la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, tiene dentro de sus atribuciones la de fiscalizar las cuentas públicas, entre otros, la de los ayuntamientos, por lo que, de nueva cuenta, se advierte que posee la información referente a lo que le fue solicitado mediante informe vía infomex.

4.- Finalmente, se reitera que el Sujeto Obligado recurrido, no debe derivar ni desconocer de lo que le fue solicitado debido a que la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 9 numeral 2 fracciones VIII y IX contempla como información fundamental la referente a el registro de cuentas públicas y los expedientes que se generen de éstas, por lo que cobra sentido que, al ser un Órgano Técnico especializado, éste último administre y procese la información solicitada, teniendo conocimiento pleno de ello, a lo que, al momento de solicitar un informe por parte de un ciudadano que ejerce su derecho a saber, debe darse cuenta de lo que se tiene conocimiento, aun cuando no sea el sujeto obligado que se encarga primigeniamente de generar de la información solicitada.

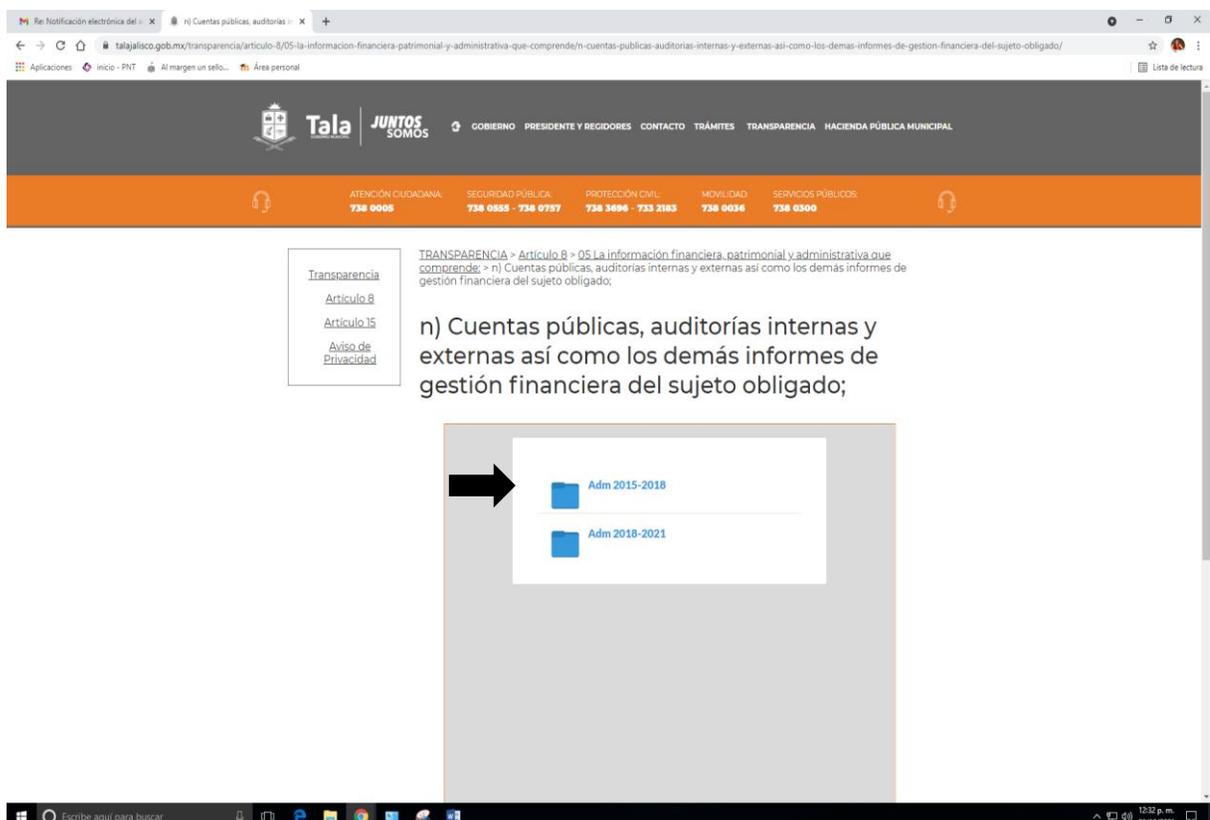
Así, partiendo de los elementos anteriormente referenciados dentro del expediente que nos ocupa, los que resolvemos consideramos que **subsiste el agravio de origen hecho valer por la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado no entregó lo solicitado, además es evidente que lo manifestado carece de congruencia y exhaustividad, robusteciéndolo, el criterio 02/17, emitido por el Peno del Instituto de

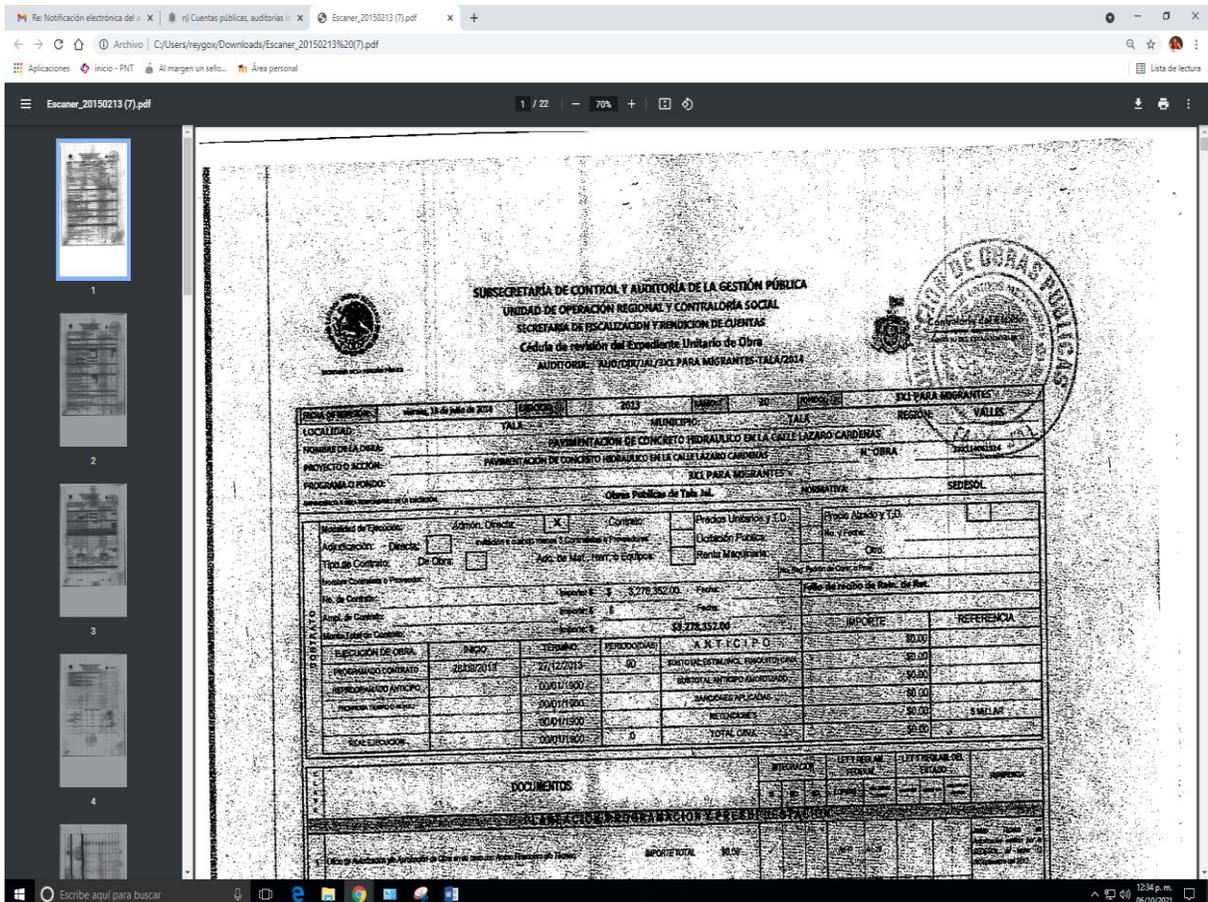
Transparencia, Información Pública y Protección y Datos Personales del Estado de Jalisco, que refiere:

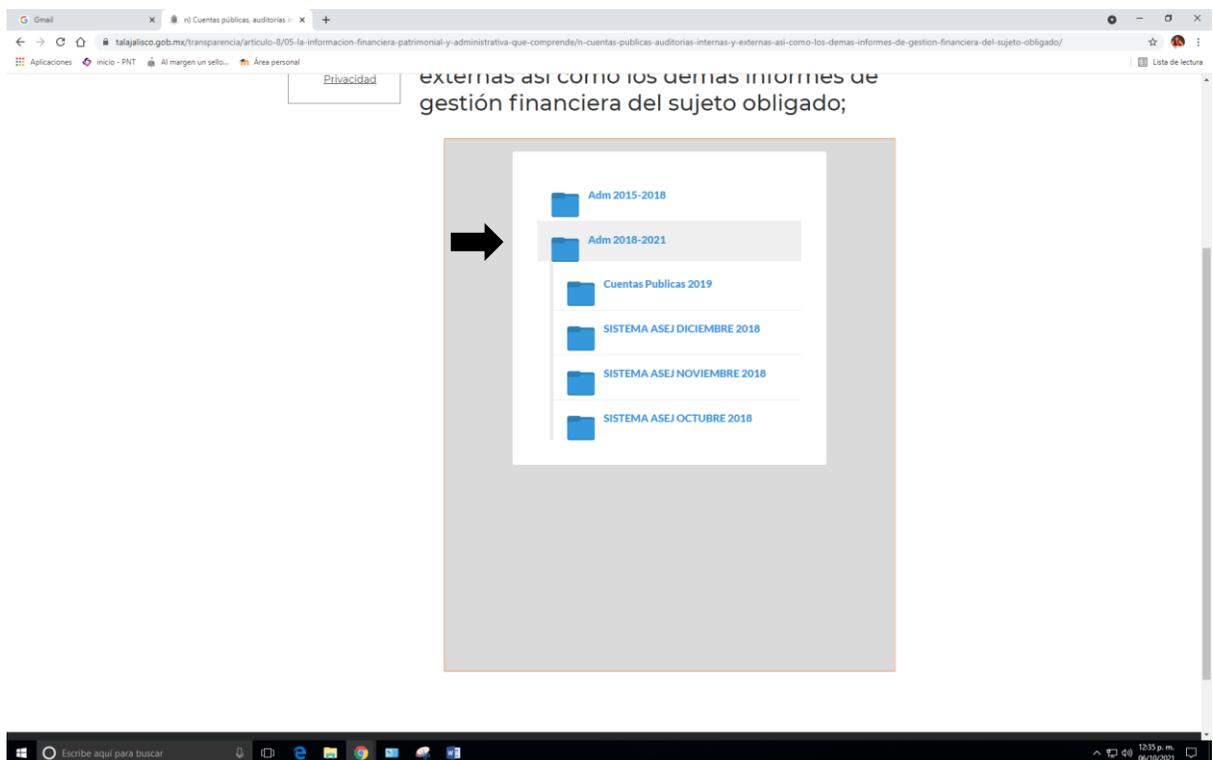
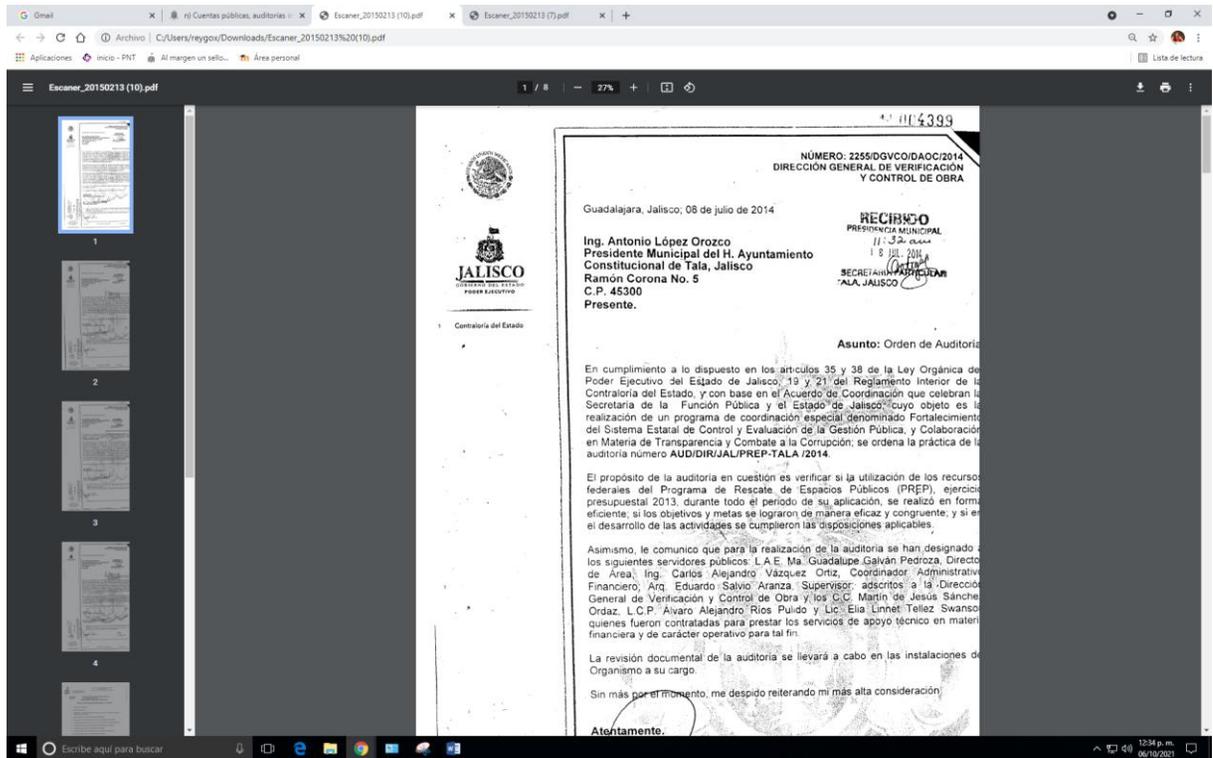
**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, ya que el link que el sujeto obligado proporcionó, es el relativo al Ayuntamiento de Tala, sin embargo el mismo remite diversos documentos que parecieran ser parte la cuenta pública, según se advierte de la verificación del link:





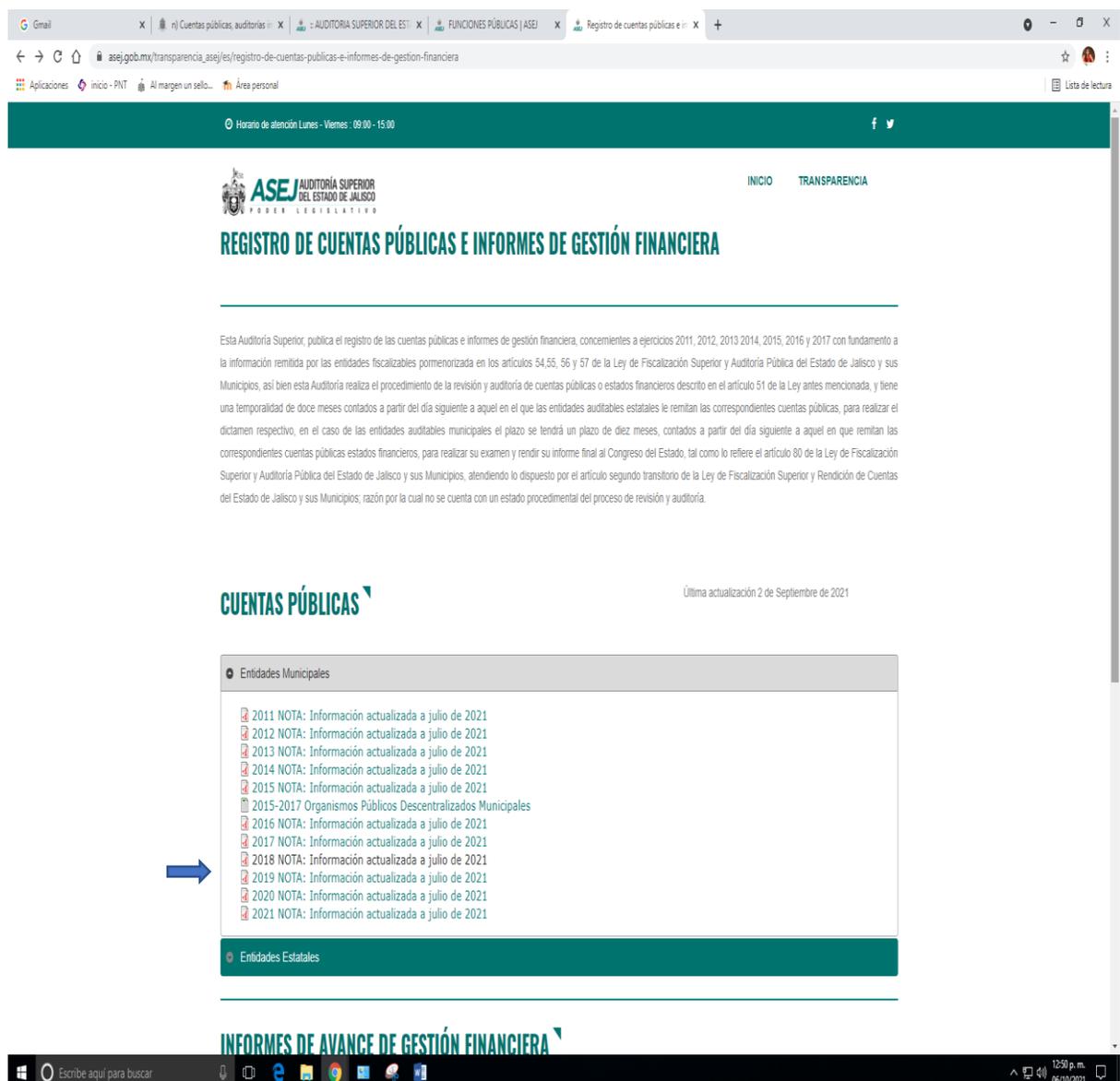


No obstante ello, es evidente que la parte recurrente no solicitó la cuenta pública como tal, sino que pidió **documentales específicas** que deberían de obrar en la cuenta pública de 2018 dos mil dieciocho que ya fue revisada por la Auditoría, según se desprende de las propias manifestaciones del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Y si bien es cierto pudiese existir competencia para conocer de la presente solicitud por parte del Ayuntamiento de Tala y de sus sindicatos, también es cierto que la competencia sería concurrente –ambos pueden poseer la información, uno como generador, y el otro como poseedor-

Robustece lo anterior:

[https://www.asej.gob.mx/transparencia\\_asej/es/registro-de-cuentas-publicas-e-informes-de-gestion-financiera](https://www.asej.gob.mx/transparencia_asej/es/registro-de-cuentas-publicas-e-informes-de-gestion-financiera)



Horario de atención Lunes - Viernes: 09:00 - 15:00

ASEJ AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO PODER LEGISLATIVO

INICIO TRANSPARENCIA

## REGISTRO DE CUENTAS PÚBLICAS E INFORMES DE GESTIÓN FINANCIERA

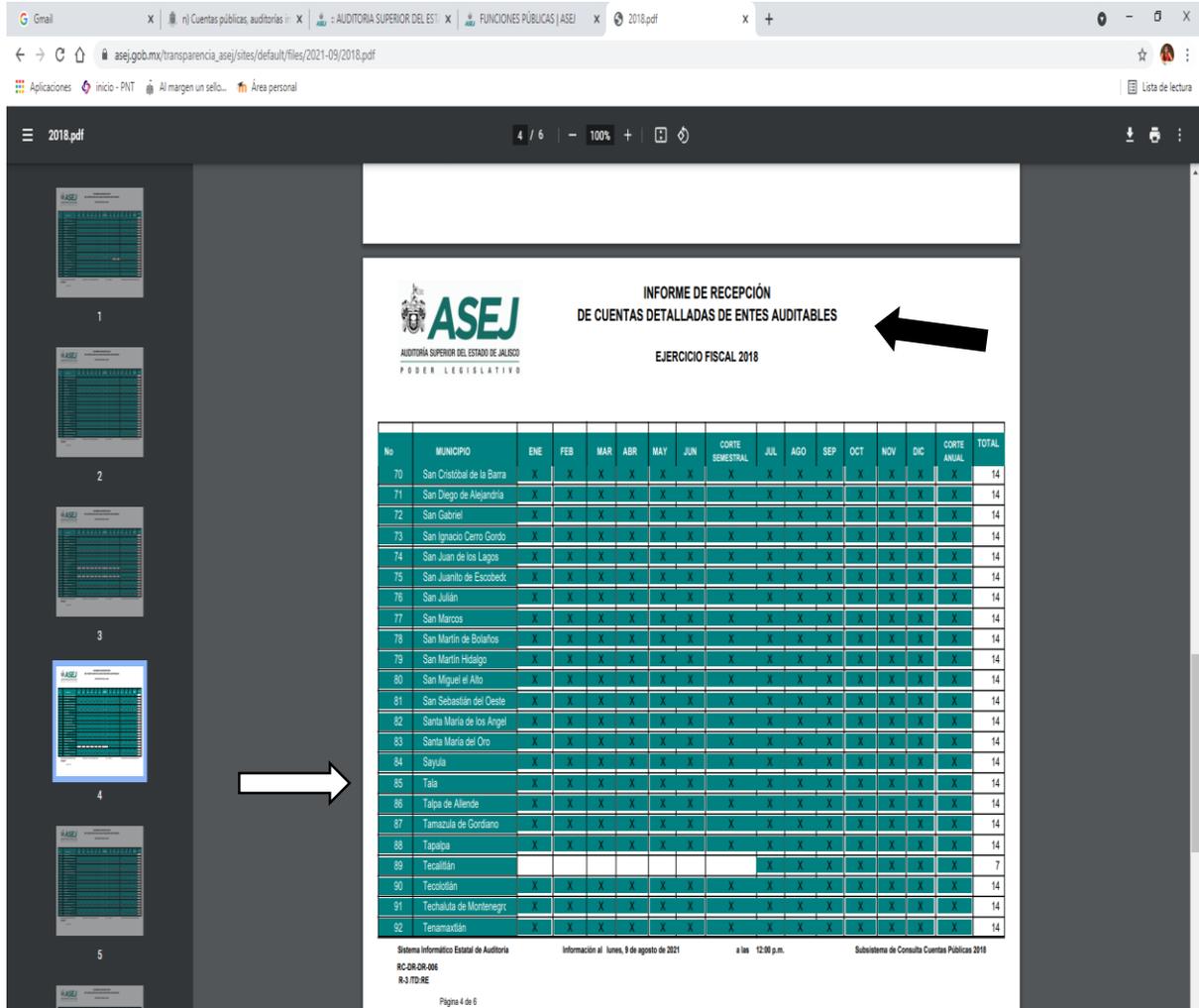
Esta Auditoría Superior, publica el registro de las cuentas públicas e informes de gestión financiera, concernientes a ejercicios 2011, 2012, 2013 2014, 2015, 2016 y 2017 con fundamento a la información remitida por las entidades fiscalizables pormenorizada en los artículos 54,55, 56 y 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así bien esta Auditoría realiza el procedimiento de la revisión y auditoría de cuentas públicas o estados financieros descrito en el artículo 51 de la Ley antes mencionada, y tiene una temporalidad de doce meses contados a partir del día siguiente a aquel en el que las entidades auditables estatales le remitan las correspondientes cuentas públicas, para realizar el dictamen respectivo, en el caso de las entidades auditables municipales el plazo se tendrá un plazo de diez meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que remitan las correspondientes cuentas públicas estados financieros, para realizar su examen y rendir su informe final al Congreso del Estado, tal como lo refiere el artículo 80 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atendiendo lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual no se cuenta con un estado procedimental del proceso de revisión y auditoría.

Última actualización 2 de Septiembre de 2021

### CUENTAS PÚBLICAS

- Entidades Municipales
  - 2011 NOTA: Información actualizada a julio de 2021
  - 2012 NOTA: Información actualizada a julio de 2021
  - 2013 NOTA: Información actualizada a julio de 2021
  - 2014 NOTA: Información actualizada a julio de 2021
  - 2015 NOTA: Información actualizada a julio de 2021
  - 2015-2017 Organismos Públicos Descentralizados Municipales
  - 2016 NOTA: Información actualizada a julio de 2021
  - 2017 NOTA: Información actualizada a julio de 2021
  - 2018 NOTA: Información actualizada a julio de 2021
  - 2019 NOTA: Información actualizada a julio de 2021
  - 2020 NOTA: Información actualizada a julio de 2021
  - 2021 NOTA: Información actualizada a julio de 2021
- Entidades Estatales

### INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA



**INFORME DE RECEPCIÓN DE CUENTAS DETALLADAS DE ENTES AUDITABLES EJERCICIO FISCAL 2018**

No	MUNICIPIO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	CORTE SEMESTRAL	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	CORTE ANUAL	TOTAL
70	San Cristóbal de la Barra	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
71	San Diego de Alejandría	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
72	San Gabriel	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
73	San Ignacio Cerro Gordo	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
74	San Juan de los Lagos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
75	San Juanito de Escobedo	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
76	San Julián	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
77	San Marcos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
78	San Martín de Bolaños	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
79	San Martín Hidalgo	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
80	San Miguel el Alto	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
81	San Sebastián del Oeste	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
82	Santa María de los Ángeles	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
83	Santa María del Oro	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
84	Sayula	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
85	Tala	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
86	Talpa de Allende	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
87	Tamazula de Gordiano	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
88	Tapalpa	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
89	Tecalitlán															7
90	Tecolotlán	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
91	Techaluta de Montenegro	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
92	Tenamaxtlán	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14

Sistema Informático Estatal de Auditoría  
 Información al: lunes, 9 de agosto de 2021 a las 12:08 p.m.  
 Subsistema de Consulta Cuentas Públicas 2018  
 Página 4 de 6

85	Tala	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
----	------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----

Por otra parte hay que recordar lo siguiente;

En el artículo 35-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se establece lo siguiente:

"La revisión y auditoría pública de la cuenta pública y de los estados financieros de las entidades a las que se refiere el siguiente párrafo, es una facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría Superior, que es un organismo técnico, profesional y especializado, de revisión y examen del Poder Legislativo, dotado con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de decisión, integrado por personal profesional, seleccionado por oposición, bajo el régimen de servicio profesional de carrera".

La Auditoría Superior, en el ejercicio de sus atribuciones, puede decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

**Corresponde a la Auditoría Superior del estado de Jalisco la revisión de las cuentas públicas** y estados financieros de:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- II. Los organismos públicos autónomos;
- III. La Universidad de Guadalajara y los demás organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo;
- IV. **Los ayuntamientos**, organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos municipales.

Así, el sujeto obligado de mérito Auditoría Superior del Estado de Jalisco, deberá realizar un análisis pormenorizado dentro del expediente de revisión de la cuenta pública del año 2018 dos mil dieciocho, del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, que se presume se encuentra en poder de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y pronunciarse respecto de las documentales solicitadas específicamente por la parte recurrente.

Debiendo realizar lo mismo por lo que ve a los años 2019, 2020 y 2021.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

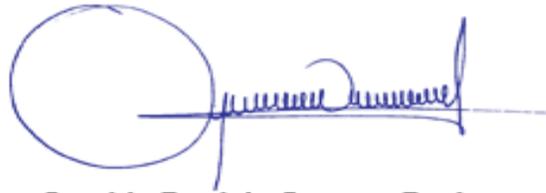
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1839/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE OCTUBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 17 DIECISIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**MOFS/XGRJ**